

# TRIBUNAL ARBITRAL

Montevideo, 5 de marzo de 2010. -

## **VISTO:**

El reclamo de puntos formulado por la LIGA ROCHENSE DE FÚTBOL con relación al encuentro disputado el día 14 de febrero de 2010 entre las selecciones de la citada Liga y Lavalleja Capital, en el Estadio “Juan Antonio Lavalleja” de la ciudad de Minas, por la 7ª Copa Nacional de Selecciones, Categoría Mayores.

## **RESULTANDO:**

I) Con fecha 17 de febrero de 2010 compareció la Liga Rochense de Fútbol formulando reclamo de los puntos del encuentro disputado el día 14.02.2010 entre Lavalleja Capital y Rocha Capital, en el Estadio “Juan Antonio Lavalleja” de la ciudad de Minas, por la 7ª Copa Nacional de Selecciones, Categoría Mayores, expresando en lo sustancial que:

a) en el formulario del referido encuentro (Acta N° 11095) figura como Preparador Físico de la Selección de Lavalleja el Sr. Luis Lorenzo, C.I. número 3.037.389-3.

d) según consta del acta N° 11089, el citado Preparador Físico había sido denunciado por el árbitro central del encuentro disputado el día 10 de febrero de 2010 en el Estadio “Mario Sobrero” de la ciudad de Rocha, por protestas y amenazas a la terna arbitral.

c) que en virtud de la mencionada denuncia, el Sr. Luis Lorenzo fue sancionado por el Tribunal Arbitral con la pena de 5 partidos de suspensión, fallo que fuera comunicado a las afiliadas vía fax con fecha 12.02.2010 y publicado en la página web de la Organización.

d) señaló que el Sr. Luis Lorenzo, a pesar de encontrarse inhabilitado, participó activamente como Preparador Físico de la Selección de Lavalleja Capital, controlando los ejercicios físicos de los jugadores sustitutos durante el transcurso del encuentro disputado el día 14.02.2010 a los efectos de alcanzar un óptimo rendimiento deportivo, por lo cual considera que situación le permitió obtener una ventaja deportiva.

e) sostuvo que la Liga Mínuana de Fútbol incurrió en una falta grave al no acatar un fallo del Tribunal Arbitral y permitir la participación de un actor inhabilitado, por lo cual solicitó la adjudicación de los puntos correspondientes al partido disputado el día 14 de febrero de 2010.

II) Por resolución de fecha 19 de febrero de 2010 se consideró bien interpuesta la protesta presentada por la Liga Rochense de Fútbol, disponiéndose en el mismo acto dar vista del reclamo a la Liga Minuana de Fútbol por el término de 3 (tres) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Reglamento de Protestas de Partidos en los Torneos de OFI.

III) Con fecha 24 de febrero de 2010 compareció la Liga Minuana de Fútbol y evacuando la vista conferida expresó:

a) que desde el punto de vista formal la protesta interpuesta por la Liga Rochense de Fútbol por la supuesta situación irregular del Preparador Físico, Sr. Luis Lorenzo, tiene por objeto el reclamo, única y exclusivamente, de los puntos en disputa, por lo tanto el fallo del Tribunal se debe circunscribir a esa única cuestión, si procede o no la quita de puntos, so pena de incurrir en un fallo ultra o extra petita.

b) que la Liga reclamante no invocó norma de derecho alguna que ampare su solicitud, señalando que dicha omisión se debe a la sencilla razón que no existe en el ordenamiento jurídico de OFI una disposición que determine la pérdida de puntos por la inclusión en el formulario del encuentro de un preparador físico inhabilitado, agregando que el Tribunal Arbitral debe dictar sus fallos juzgando exclusivamente la legalidad del acto puesto a su consideración, no pudiendo hacerlo por razones de oportunidad o conveniencia.

c) que desde el punto de vista sustancial existen una serie de elementos su responsabilidad en la situación denunciado, señalando en tal sentido que el Sr. Lorenzo no fue expulsado en el encuentro disputado el día 10.02.2010, sino que fue denunciado por el Arbitro al momento del cerrar el formulario, agregando que dicha constancia presentaba una deficiente escritura que tornaba ilegible la denuncia referenciada.

d) afirmó que la comunicación vía fax librada por OFI con fecha 12.02.2010 nunca llegó a las Oficinas de la Liga, por lo cual sostuvo que la inclusión del Sr. Lorenzo en el formulario del encuentro se realizó en total desconocimiento del fallo emitido por el Tribunal Arbitral, considerando que dicha situación no le resulta imputable al citado profesional, por cual entiende que tampoco resulta de aplicación lo previsto por el artículo 44 del Código de Penas de OFI.

e) manifestó que no comparte lo expresado por la Liga denunciante en cuanto a la incidencia y protagonismo que le confiere al Sr. Lorenzo en el desempeño de la selección de Lavalleya Capital.

Finalmente solicitó que se desestime el reclamo de puntos expresamente impetrado por la Liga Rochense de Fútbol por considerar que dicha pretensión carece de fundamento jurídico.

V) Pasado el asunto a estudio de los miembros de este Tribunal se acordó dictar la presente y oportuna resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 3º y 4º del Reglamento de Protestas de Partidos.

## **CONSIDERANDO:**

I) Que desde el punto de vista formal se han cumplido adecuadamente con los presupuestos previstos en la normativa aplicable, por lo que procede entonces, ingresar al análisis del aspecto sustancial de la cuestión planteada.

II) En el caso, constituye un hecho no controvertido –exento de necesidad de prueba y debate- que el Preparador Físico de la Selección de Lavalleja Capital, Sr. Luis Lorenzo, fue denunciado por el árbitro del encuentro disputado el día 10.02.2010 en el Estadio “Mario Sobrero” entre dicha selección y Rocha Capital por la 7ª Copa Nacional de Selecciones, Categoría Mayores (Acta N° 11089), y que en virtud de la referida denuncia fue sancionado con la pena de 5 (cinco) partidos de suspensión según fallo emitido por este Tribunal y comunicado a las afiliadas con fecha 12.02.2010.

Tampoco existe discrepancia en cuanto a la inclusión del Sr. Luis Lorenzo en el formulario de partido disputado entre las citadas selecciones el día 14.02.2010 en el Estadio “Juan Antonio Lavalleja” de la ciudad de Minas (Acta N° 11095).

En efecto, la Liga Minuana de Fútbol al evacuar la vista conferida no contravirtió dichas afirmaciones, sino que por el contrario, reconoció dicha situación manifestando que la inclusión del citado profesional en el formulario del encuentro “se realizó en total desconocimiento del fallo emitido por el Tribunal Arbitral...”.

La defensa de la Liga denunciada se fundó en la inexistencia de norma alguna que determine pérdida de puntos por la inclusión en el formulario del encuentro de un preparador físico inhabilitado.

III) Asiste razón a la Liga Minuana de Fútbol, al sostener que no existe en el ordenamiento jurídico de la Organización norma alguna que habilite a decretar la pérdida de puntos por la inclusión en el formulario del encuentro de un preparador físico inhabilitado.

Debe precisarse además, que la OFI carece de un marco jurídico que regule adecuadamente las situaciones o hipótesis que habiliten decretar la pérdida de los puntos en disputa contra uno de los equipos a consecuencia de un partido, sino que dicho instituto se ha ido construyendo a través de diversas normas fragmentarias e interpretaciones contextuales.

En efecto, para arribar a una decisión por la actuación de un jugador en forma antirreglamentaria, el Tribunal debe acudir en primer término a los artículos 45, 47 y 49 del Código de Penas y luego al artículo 55 del Código Disciplinario de FIFA (Falta de elegibilidad de los jugadores), el cual establece que “en caso de que un jugador participase en un partido oficial para el cual no es elegible, se sancionará a su equipo con derrota por retirada o renuncia...”.

Cabe señalar que la sanción por derrota por retirada o renuncia se encuentra especificada en el artículo 31 del citado Código Disciplinario, el que establece que “cuando un equipo sea sancionado con la derrota por retirada o renuncia, se entenderá que el resultado es de 3 – 0 a favor del oponente...”.

Como se advierte, todas las normas que contemplan hipótesis de pérdida de puntos refieren a la participación o actuación de jugadores y no a otros actores, tal como sucede en el caso que nos convoca.

A juicio de este Tribunal, ampliar el elenco de situaciones que habiliten a decretar la pérdida de puntos a consecuencia de un partido, incluyendo la participación de otros actores que no sean jugadores, sería ilegal e inconveniente.

Este Cuerpo mantiene el criterio sustentado en anteriores pronunciamientos, de conformidad con el cual en el marco del derecho sancionatorio las decisiones deben ajustarse adecuadamente en el marco jurídico aplicable y no pueden extenderse por vía analógica a otras situaciones.

El marco jurídico que regula una competencia deportiva tiene que ser claro y preciso, que brinde garantías a los participantes, condiciones que serían imposibles de lograr si los Tribunales encargados de su aplicación realizaran interpretaciones que excedan el sentido y espíritu de sus normas.

Dentro del marco jurídico que regula una competencia deportiva no es conveniente la existencia de varias soluciones jurisdiccionales, puesto en tal caso se desnaturalizaría la misma para transformarse en una contienda jurídica.

IV) Se concluye entonces que, en el caso, no existe norma que habilite a decretar la pérdida de puntos por la inclusión en el formulario del partido de un Preparador Físico inhabilitado, por lo cual corresponde desestimar el reclamo interpuesto por la Liga Rochense de Fútbol.

Corresponde expresar que en mismo sentido se expresó este Tribunal en anteriores pronunciamientos (Fallo de fecha 24 de enero de 2006, dictado en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por el Club Deportivo Social Sarandi Universitario, afiliado a la Liga de Fútbol de Rivera, contra el fallo del Tribunal Arbitral de la citada Liga de fecha 18.11.05). Frente a dicho caso, reclamo de puntos por la participación de un Director Técnico que se encontraba suspendido, se sostuvo que “en primer lugar ha sido jurisprudencia de Tribunales Arbitrales anteriores y compare éste su espíritu, que en caso de no cumplimiento de una sanción dictada por un Tribunal de Penas, este hecho configura un desacato, pasible de una sanción mayor en el ámbito del Código de Penas, pero nunca la pérdida de puntos...”. Por tanto, la solución a que se arriba en el presente caso hace a la continuidad de su jurisprudencia consolidada en la materia.

V) Lo expresado en las consideraciones precedentes no significa que el cumplimiento de penas impuestas por el Tribunal Arbitral quede al arbitrio de los interesados, puesto que precisamente para garantizar su acatamiento es que se establecen diversas sanciones o consecuencias desfavorables para los infractores.

Si bien el reclamo efectuado será desestimado, a juicio del Tribunal, corresponde analizar si la Liga Mínuana de Fútbol o el Sr. Lorenzo incurrieron en la infracción prevista en el artículo 47° del Código de Penas en virtud del incumplimiento del fallo emitido por este Tribunal y comunicado a las afiliadas con fecha 12.02.2010.

Dicho artículo establece que “serán castigados con penas de suspensión de afiliación los Clubes que desacaten las órdenes o fallos del Tribunal de Penas”.

En primer lugar, cabe consignar que no se comparte lo expresado por la Liga Minuana de Fútbol en cuanto a que la única cuestión que debe resolver es el reclamo por la quita de puntos, so pena de incurrir en un fallo ultra o extra petita, puesto que no puede admitirse que este Tribunal, por razones de índole formal, se encuentre inhibido de analizar la situación planteada y aplicar las sanciones que correspondan.

Cabe recordar que “la congruencia de la causa es una consecuencia lógica e ineludible del proceso dispositivo, en el que las partes tienen la disposición del tema a decidir, de manera que el Juez, en forma necesaria, debe limitar su decisión a lo que le ha sido solicitado por ellas en los actos de constitución del proceso” (S.C.J. Sent. N° 249 de 22.12.2006).

Ahora bien, en esta Instancia este Tribunal no está actuando en el marco de un proceso dispositivo sino dentro de un régimen punitivo, el cual presenta normas y principios diferentes.

VI) En cuanto a lo establecido en el artículo 47° debe precisarse que para su aplicación no puede prescindirse de su interpretación, para lo cual resulta útil tener presente que en la redacción anterior se requería “*demostrar o comprobar la voluntad expresa y/o tácita de esta institución de no respetar dicho fallo*”.

A juicio del Tribunal no existen en el caso elementos que ameriten la imposición de la dicha norma.

No obstante ello, estima este Cuerpo, que la Liga Minuana de Fútbol y el Sr. Luis Lorenzo incumplieron la obligación prevista en el artículo 15° del Código de Procedimiento, por lo cual no resulta de recibo el desconocimiento del fallo alegado como defensa. Cabe recordar el artículo mencionado establece la obligación para todo club, jugador o dirigente que tenga un asunto pendiente ante un Tribunal notificarse de las sanciones que hubiesen sido aplicadas.

El inciso 1° del artículo 22° del Estatuto de la Organización establece que “*Las instituciones afiliadas, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, podrán ser sancionadas con multas, amonestaciones, suspensiones o desafiliación*”.

A la luz de la naturaleza de los hechos ocurridos, a la gravedad de la situación planteada, teniendo en cuenta los descargos formulados y atento a las sanciones aplicables conforme a la norma citada, este Tribunal considera que la conducta desplegada por la Liga Minuana de Fútbol amerita la imposición de una sanción, considerando razonable en la ocasión la aplicación de una multa equivalente a 10 (diez) Unidades Reajustables. La misma se encuentra en concordancia con las impuestas frente a situaciones similares (Fallo de 28 de junio de 2007, sanción impuesta al Club Social y Deportivo Tabaré, afiliado a la Liga Rochense de Fútbol).

VII) Que en virtud de los descargos efectuados por la Liga Minuana de Fútbol, en los que reconoce el desconocimiento del fallo comunicado con fecha 12.02.2010, cabe concluir que la situación objeto del presente reclamo no le es imputable al Sr. Luis

Lorenzo, debiendo ser por ello eximido de responsabilidad en al infracción reglamentaria que dio lugar a este reclamo.

**Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Protestas de Partidos y normas citadas, el Tribunal Arbitral de O.F.I., FALLA:**

**1º- DESESTIMAR LA PROTESTA POR RECLAMO DE PUNTOS INTERPUESTA POR LA LIGA ROCHENSE DE FÚTBOL.**

**2º- DISPONER QUE EL DEPÓSITO DE \$ 8.680,00, EFECTUADO AL MOMENTO DE INTERPONER LA PROTESTA PASE A INTEGRAR LOS FONDOS DE LA ORGANIZACIÓN (Art. 1º del Reglamento de Protestas de Partidos en los Torneos de OFI).**

**3º- SANCIONAR A LA LIGA MINUANA DE FÚTBOL CON UNA MULTA DE 10 (DIEZ) UNIDADES REAJUSTABLES, LA QUE DEBERÁ SER ABONADA ANTE TESORERÍA DE OFI DENTRO DEL PLAZO DE 30 DÍAS.**

**4º- DISPONER QUE DICHA SUMA PASE A INTEGRAR LOS FONDOS DE LA ORGANIZACIÓN.**

**5º- NOTIFÍQUESE A LA LIGA ROCHENSE DE FÚTBOL, LIGA MINUANA DE FÚTBOL Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DEL CONSEJO EJECUTIVO DE O.F.I.**

**6º- REGÍSTRESE Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.**

**Dr. Domingo Pereira**

**Dr. Jorge Pérez Bello**

**Dr. Marcelo Pecorari**

**Por el Tribunal Arbitral y por su orden:**

**Cr. Carlos Eduardo Segura  
Gerente**